



# Tribunal Fiscal

N° 01766-Q-2014

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 3215-2014  
INTERESADO :  
ASUNTO : Queja  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 2 de abril de 2014

**VISTA** la queja presentada por

contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por denegar la prórroga al plazo para la presentación y/o exhibición de documentos e información.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa señala que mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2014, solicitó a la Administración la prórroga del plazo otorgado en el Requerimiento N° 0222140003728 para la presentación de la documentación que en ella se solicitada.

Que refiere que mediante la Carta N° 211-2014-SUNAT/2S5310, la Administración denegó dicha solicitud, indicándole al respecto que el hecho que sus sedes productivas se encontraran en zonas alejadas de la ciudad de Lima no era motivo suficiente para otorgarle un plazo adicional; sin embargo, considera que dicha carta no se encuentra debidamente motivada pues aquél no fue el único argumento expuesto, ya que es por el volumen de información solicitada que consideró que el plazo otorgado le era insuficiente.

Que asimismo, cuestiona que la Administración venga notificando los requerimientos emitidos en el procedimiento de fiscalización que se le practica fuera del horario de oficina.

Que en respuesta al Proveído N° 0564-Q-2014, la Administración ha informado a fojas 87 a 89, que viene practicando a la quejosa un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2013, respecto del cual, aún no se han emitido valores. Asimismo, agrega que en respuesta a la solicitud de prórroga para la presentación de la información solicitada mediante Requerimiento N° 0222140003728, notificó a la quejosa la Carta N° 211-2014-SUNAT/2S5310, la que se encuentra debidamente motivada, denegando dicha solicitud.

Que según el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que mediante Resolución N° 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha interpretado que es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan; en ese sentido, siendo que en el presente caso, la Administración ha informado que aún no ha emitido los valores correspondientes al procedimiento de fiscalización materia de autos, corresponde emitir pronunciamiento sobre la queja presentada.

Que el artículo 62° del Código Tributario señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección,



# Tribunal Fiscal

N° 01766-Q-2014

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que asimismo, el numeral 1 del citado artículo preceptúa que la Administración Tributaria, al ejercer sus facultades discrecionales, podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de diversa documentación y que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, ésta deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles, siendo además que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que además, el numeral 15 del citado artículo preceptúa que la Administración Tributaria, tiene entre otras facultades discrecionales, la de evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.

Que el penúltimo párrafo del artículo 62° del aludido código prevé que para conceder los plazos establecidos en dicho artículo, la Administración tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición y las características de éstas.

Que por su parte, los numerales 4 y 5 del artículo 87° del mencionado código<sup>1</sup> prescriben que los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, así como a permitir el control por la Administración Tributaria, así como a presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según ésta señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros, libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como a formular las aclaraciones que le sean solicitadas. Por su parte, el numeral 7 de dicho artículo señala que los deudores tributarios están obligados a conservar los libros y registros, llevados en sistema manual o mecanizado, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, mientras que el tributo no esté prescrito.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 085-2007-EF, Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, durante el procedimiento de fiscalización ésta emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas; los citados documentos deberán contener como datos mínimos: nombre o razón social del sujeto fiscalizado, domicilio fiscal, Registro Único de Contribuyente (RUC), número del documento, fecha, objeto o contenido del documento, y la firma del trabajador de la SUNAT competente.

Que asimismo, el artículo 4° del anotado reglamento, menciona que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios; y que el requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2°, deberá indicar el lugar y la fecha en que el sujeto fiscalizado deberá cumplir con dicha obligación.

Que de acuerdo con lo señalado por el numeral 2 del artículo 7° del referido reglamento, cuando la exhibición y/o presentación de la documentación deba cumplirse en un plazo mayor a los tres (3) días hábiles de notificado el requerimiento, el sujeto fiscalizado que considere necesario solicitar una prórroga,

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1121.



# Tribunal Fiscal

N° 01766-Q-2014

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

deberá presentar un escrito sustentando sus razones con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido y que de no cumplirse con el plazo previsto para solicitar la prórroga, ésta se considerará como no presentada, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado, y que para estos efectos deberá estarse a lo establecido por el artículo 1315° del Código Civil.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario prescribe que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia; y, que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y, (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que por su parte, el inciso f) del artículo 104° del mismo código, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, prescribe que cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación por cedulón deberá contener, como mínimo, lo siguiente: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, iii) Número de documento que se notifica, iv) Fecha en que se realiza la notificación, v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, vi) Número de cedulón, vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación y, viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que en el caso de autos, de la documentación que obra en autos se tiene que mediante Carta N° 140023432726-01-SUNAT y Requerimiento N° 0221140000803 (fojas 83 y 84), notificados el 3 de febrero de 2014<sup>2</sup>, se inició la fiscalización del Impuesto General a las Ventas del período enero a diciembre de 2013, solicitando a la quejosa poner a disposición del auditor la documentación contable y tributaria señalada en dicho requerimiento.

Que posteriormente, mediante Requerimiento N° 0221140003728 y anexos (fojas 61 a 77), notificado el 20 de febrero de 2014<sup>3</sup>, la Administración reiteró a la quejosa la presentación de la documentación e información solicitada en el Requerimiento N° 0221140000803 (Punto 1), y le solicitó, adicionalmente, que presentara diversa documentación e información relativas a: Libros y/o Registros llevados sin observar las normas correspondientes (Punto 2); Compras declaradas como no gravadas (Punto 3), para lo cual se requirió sustentar la realización, naturaleza y necesidades de las compras no gravadas, exhibiendo los comprobantes de pago originales y proporcionar las copias correspondientes; Ventas efectuadas y procedencia de los bienes para su venta (Punto 4), para lo cual, debía exhibir y/o proporcionar los documentos probatorios originales de fecha cierta y copia de los documentos que sustenten la procedencia de los bienes vendidos, así como responder por escrito quién o quienes en su representación y del proveedor pactaron las operaciones de compra, si se adoptó alguna medida a fin de

<sup>2</sup> De las constancias de notificación que obran a fojas 82 y 85, se advierte que la Carta N° 140023432726-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0221140000803 fueron notificados bajo la modalidad de cedulón, al encontrarse cerrado el domicilio fiscal, consignándose que aquel fue fijado en la puerta principal del domicilio fiscal y que el documento fue dejado por debajo de la puerta, por lo que las diligencias de notificación fueron realizadas de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

<sup>3</sup> De las constancias de notificación que obran a fojas 78 y 79, se advierte que la Carta N° 140023432726-02-SUNAT y Requerimiento N° 0221140003728 fueron notificados bajo la modalidad de acuse de recibo, dejándose constancia de los datos y firma de la persona que atendió dichas diligencias, por lo que las diligencias de notificación fueron realizadas de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

N° 01766-Q-2014

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

verificar la identidad de las personas que en representación de su proveedor pactaron estas operaciones, si se firmaron contratos y/o adendas respecto de la compra venta de los minerales, si los bienes fueron recogidos del proveedor por personal de su empresa, de ser así, proporcionar los nombre y apellidos, tipo y número de documento de identidad cargo que desempeñaban, tiempo que llevaban trabajando, precisar el lugar exacto de dónde fueron recogidos los productos , señalar los documentos internos emitidos y/o recibidos al efectuarse el recojo de los bienes, señalar quién o quiénes fueron las personas encargadas de recibir en la empresa los bienes, señalar el lugar exacto donde fueron recibidos los bienes, señalar cómo se pactó el precio de los bienes o servicios adquiridos y cómo se estableció el pago a los proveedores, entre otros; Estados de cuentas bancarias (Punto 5), para lo cual debía exhibir la documentación fehaciente que sustente el origen de los abonos recibidos en su cuenta bancaria, el destino de los retiros de dinero efectuados, a nombre de qué persona se giraron los cheques emitidos y que fueron cargados en sus cuentas; y, Capacidad económica y operativa (Punto 6), para lo cual debía indicar de qué manera se financiaron para la adquisición de bienes materia de venta a sus clientes, adjuntando la documentación que demuestre su dicho, con qué cantidad de personal contaban para la realización de sus actividades comerciales y bajo qué modalidad laboral se encontraba, con qué bienes de capital cuentan para realizar sus operaciones comerciales, si para la realización de sus operaciones comerciales cuenta con vehículos propios o solicitaba servicios de transporte a terceros, indicando que lo antes solicitado debía ser presentada el 26 de febrero de 2014.

Que mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2014, a foja 49, la quejosa solicitó una prórroga de 30 días para la presentación de la información solicitada, indicando que por el volumen de la información requerida resultaba materialmente imposible su presentación para la fecha señalada ya que sus sedes productivas se encontraban en zonas alejadas de la ciudad de Lima.

Que mediante Carta N° 211-2014-SUNAT/2S5310 de 24 de febrero de 2014, a foja 48, notificada el 25 de febrero de 2014<sup>4</sup>, la Administración denegó la prórroga.

Que acuerdo a lo expuesto, se tiene que si bien la Administración se encuentra facultada para solicitar la exhibición y/o presentación de documentación relacionada con las obligaciones tributarias de la quejosa, también resulta necesario que en atención al principio de razonabilidad y los numerales 1 y 15 del artículo 62° del Código Tributario, el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento de información, guarde coherencia con el volumen y tipo de información solicitada, lo que no se advierte de la revisión de los Puntos 2 a 6 del Requerimiento N° 0221140003728 y anexos, pues mediante tales puntos, no sólo se solicita a la quejosa la presentación de libros y registros contables, sino, dado el detalle expuesto en los anexos del referido requerimiento, la elaboración de información que requiere un cierto grado de análisis y elaboración, por lo que en este extremo la queja deviene en fundada.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que, de acuerdo con el criterio expuesto en la Resolución N° 00573-1-2006, el hecho que las diligencias de notificación efectuadas dentro del procedimiento de fiscalización que se le sigue se hayan efectuado fuera del horario de oficina, "ello no invalida su notificación desde que aún en el supuesto que la misma se hubiera efectuado en hora inhábil, el artículo 106° del Código Tributario dispone que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o última publicación, no especificando que la recepción del acto administrativo deba efectuarse, necesariamente, en hora hábil, lo que resulta coherente con el criterio desarrollado por este Tribunal en la Resolución N° 926-4-2001 de 18 de agosto de 2001, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria", por lo que lo alegado por la quejosa al respecto carece de sustento.

<sup>4</sup> Según se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 48, la aludida carta fue notificada bajo la modalidad de acuse de recibo, dejándose constancia de los datos y firma de la persona que atendió dicha diligencia de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.



# *Tribunal Fiscal*

N° 01766-Q-2014

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Con el Resolutor – Secretario Bazán Infante

### **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la queja presentada, debiendo la Administración proceda conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bazán Infante".

**BAZÁN INFANTE**  
Resolutor – Secretario  
Oficina de Atención de Quejas  
BI/JT/gys.